

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICACION No. 2015-01135

Laura Natalia Diaz Moreno <la_lis92@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 9:57

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: servijuridicos@yahoo.com.co <servijuridicos@yahoo.com.co>

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA.

CAUSANTE: PEDRO PABLO MORA QUEVEDO

DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO MORA FORERO.

DEMANDADOS: NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ, DENIS ASTRID MORA GUTIERREZ Y OTROS.

RADICACION No. 2015-01135.

LAURA NATALIA DIAZ MORENO, No. 1.026.278.161 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7'275.300 de Muzo (Boyacá), estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo y de conformidad a lo regulado en el artículo 596 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 309 del C.G.P., por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación del numeral 2 del auto del 14 de julio de 2022, bajo los siguientes argumentos:

1º. El despacho rechaza por improcedente la oposición presentada dentro de su oportunidad basado en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P. pero no se detuvo a analizar y resolver sobre lo previsto al respecto en el Código General del Proceso que preceptúa que no es necesario que el secuestre sea un auxiliar de la justicia, siendo posible que ocupe ese lugar el demandado que ocupa el inmueble para su vivienda, **o el factor o administrador de la empresa o establecimiento de comercio**, o el particular encargado de prestar un servicio público con el bien afectado, o el propio demandado, si aunque intervenga un secuestre de oficio, **debe procurarse que el bien quede en depósito del que lo tenga al momento de la diligencia**, el tenedor se opone en la forma antes mencionada la diligencia de secuestro se llevará a cabo, esto es, el inmueble quedará en ese proceso embargado y secuestrado, debiendo el arrendatario en su condición de tenedor opositor a partir de ese momento con prevención legal que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo, por ello si existe contrato de arrendamiento escrito, el mismo seguirá vigente sustituyendo el secuestre al arrendador, por ello, el pago lo debe efectuar el arrendatario al secuestre.

De ahí que es claro que no se dio aplicación a lo establecido por dicho numeral afectando con ello los derechos que le asisten a mi poderdante, pues se releva es la posición del afectado de la medida cautelar pero al contratante, por disposición legal no se le priva de su derecho, ya que el no puede verse afectado, sino por el contrario se le salvaguarda y por ello el secuestre es quien ocupa el lugar del demandado, en este caso de la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA, a quien se le afecta su derecho por ser cónyuge supérstite y a los demás herederos,

pues lo que se busca con la medida es garantizar la preservación de los bienes dejados por el causante.

2º. El despacho tampoco reviso lo solicitado en el escrito de oposición mediante el cual se indicó **que la diligencia adolecía de nulidad**, pues no tuvo en cuenta el señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ, TENEDOR LEGITIMO del Local 5000011 denominado "RESTAURANTE Y CAFETERIA 11", de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., ubicado en la Carrera 80 No 2-51, no se encontraba en capacidad de atender la diligencia programada por encontrarse en estado de embriaguez, situación que lo incapacitaba de manera temporal, violando de esta forma el derecho al debido proceso y de defensa.

Recordando que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso:

"[Es] el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción."^[1]

Con lo anterior, el Tribunal Constitucional establece que el debido proceso es una garantía mínima de realización de un proceso legítimo y acorde a los fines constitucionales, que cambia y se adapta a las necesidades específicas del momento en que se presenta una controversia y por esta razón, debe ser desarrollado en cada una de las normas indicadas en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales, deben dotar al ciudadano con las herramientas necesarias para que este derecho sea una realidad.

En atención a lo anterior y una vez se revisa la forma en cómo se realizó la diligencia de secuestro, se encuentra que el Juez, no observó en estricto sentido el trámite previsto, toda vez que a pesar de evidenciar que el señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ, tenedor del bien, se encontraba en estado de embriaguez, decidió continuar con la diligencia, a pesar de que mi poderdante por la situación específica en que se encontraba no podía atender en debida forma la diligencia.

De lo indicado se entiende que para que el derecho al acceso a la justicia sea efectivo, los sujetos afectados por decisiones judiciales deben tener la posibilidad de interponer las acciones establecidas, situación que no le fue permitida a mi poderdante por parte del despacho al haber adelantado una actuación cuando se encontraba fuera de sus facultades mentales.

De conformidad con lo anterior le solicito al despacho:

1. Se reponga el numeral 2 del auto de fecha 14 de julio de 2022 por las razones acá esgrimidas.
2. Que como consecuencia de lo anterior se acepte la oposición y por ello se designe al señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ como depositario del Local 5000011 denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA 11, de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., ubicado en la Carrera 80 No 2-51.
3. Se mantenga vigente el contrato de delegación de administración suscrito el día 28 de enero de 2.014, como él se lo mostró en la diligencia.

De esta forma se sustenta el recurso de reposición parcial del auto referido, a fin de que sea tenido en cuenta para todos los efectos legales, reiterando que mi correo electrónico es la_lis92@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura-SIRNA.

Solicito se acuse recibo de la comunicación.

Señora Juez,

LAURA NATALIA DIAZ MORENO

C.C. No. 1.026.278.161 de Bogotá.

T. P. No. 267.556 del C. S. de la J.

[1] Sentencia C-214 de 1994, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA.

CAUSANTE: PEDRO PABLO MORA QUEVEDO

DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO MORA FORERO.

**DEMANDADOS: NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ, DENIS ASTRID
MORA GUTIERREZ Y OTROS.**

RADICACION No. 2015-01135.

LAURA NATALIA DIAZ MORENO, No. 1.026.278.161 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7'275.300 de Muzo (Boyacá), estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo y de conformidad a lo regulado en el artículo 596 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 309 del C.G.P., por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación del numeral 2 del auto del 14 de julio de 2022, bajo los siguientes argumentos:

1º. El despacho rechaza por improcedente la oposición presentada dentro de su oportunidad basado en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P. pero no se detuvo a analizar y resolver sobre lo previsto al respecto en el Código General del Proceso que preceptúa que no es necesario que el secuestre sea un auxiliar de la justicia, siendo posible que ocupe ese lugar el demandado que ocupa el inmueble para su vivienda, **o el factor o administrador de la empresa o establecimiento de comercio**, o el particular encargado de prestar un servicio público con el bien afectado, o el propio demandado, si aunque intervenga un secuestre de oficio, **debe procurarse que el bien quede en depósito del que lo tenga al momento de la diligencia**, el tenedor se opone en la forma antes mencionada la diligencia de secuestro se llevará a cabo, esto es, el inmueble quedará en ese proceso embargado y secuestrado, debiendo el arrendatario en su condición de tenedor opositor a partir de ese momento con prevención legal que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo, por ello si existe contrato de arrendamiento escrito, el mismo seguirá vigente sustituyendo el secuestre al arrendador, por ello, el pago lo debe efectuar el arrendatario al secuestre.

De ahí que es claro que no se dio aplicación a lo establecido por dicho numeral afectando con ello los derechos que le asisten a mi poderdante, pues se releva es la posición del afectado de la medida cautelar pero al contratante, por disposición legal no se le priva de su derecho, ya que el no puede verse afectado, sino por el contrario

se le salvaguarda y por ello el secuestro es quien ocupa el lugar del demandado, en este caso de la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA, a quien se le afecta su derecho por ser cónyuge superviviente y a los demás herederos, pues lo que se busca con la medida es garantizar la preservación de los bienes dejados por el causante.

2º. El despacho tampoco revisó lo solicitado en el escrito de oposición mediante el cual se indicó **que la diligencia adolecía de nulidad**, pues no tuvo en cuenta el señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ, TENEDOR LEGÍTIMO del Local 5000011 denominado "RESTAURANTE Y CAFETERIA 11", de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., ubicado en la Carrera 80 No 2-51, no se encontraba en capacidad de atender la diligencia programada por encontrarse en estado de embriaguez, situación que lo incapacitaba de manera temporal, violando de esta forma el derecho al debido proceso y de defensa.

Recordando que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso:

*"[Es] el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción."*¹

Con lo anterior, el Tribunal Constitucional establece que el debido proceso es una garantía mínima de realización de un proceso legítimo y acorde a los fines constitucionales, que cambia y se adapta a las necesidades específicas del momento en que se presenta una controversia y por esta razón, debe ser desarrollado en cada una de las normas indicadas en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales, deben dotar al ciudadano con las herramientas necesarias para que este derecho sea una realidad.

En atención a lo anterior y una vez se revisa la forma en cómo se realizó la diligencia de secuestro, se encuentra que el Juez, no observó en estricto sentido el trámite previsto, toda vez que a pesar de evidenciar que el señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ, tenedor del bien, se encontraba en estado de embriaguez, decidió continuar con la diligencia, a pesar de que mi poderdante por la situación específica en que se encontraba no podía atender en debida forma la diligencia.

De lo indicado se entiende que para que el derecho al acceso a la justicia sea efectivo, los sujetos afectados por decisiones judiciales deben tener la posibilidad de interponer las acciones establecidas, situación que no le fue permitida a mi

¹ Sentencia C-214 de 1994, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

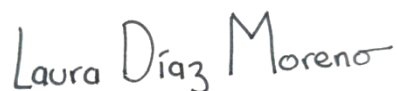
poderdante por parte del despacho al haber adelantado una actuación cuando se encontraba fuera de sus facultades mentales.

De conformidad con lo anterior le solicito al despacho:

1. Se reponga el numeral 2 del auto de fecha 14 de julio de 2022 por las razones acá esgrimidas.
2. Que como consecuencia de lo anterior se acepte la oposición y por ello se designe al señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ como depositario del Local 5000011 denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA 11, de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., ubicado en la Carrera 80 No 2-51.
3. Se mantenga vigente el contrato de delegación de administración suscrito el día 28 de enero de 2.014, como él se lo mostró en la diligencia.

De esta forma se sustenta el recurso de reposición parcial del auto referido, a fin de que sea tenido en cuenta para todos los efectos legales, reiterando que mi correo electrónico es la_lis92@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura-SIRNA.

Señora Juez,



LAURA NATALIA DIAZ MORENO

C.C. No. 1.026.278.161 de Bogotá.

T. P. No. 267.556 del C. S. de la J.